

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de Julio del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de julio del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 685-2013-R.- CALLAO, 24 DE JULIO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 017-2013-CEPAD-VRA (Expediente Nº 01002222) recibido el 21 de junio del 2013, mediante el cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 017-2013-CEPAD/VRA sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO y CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio Nº 187-2013-UNAC/OCI remite el Informe Nº 001-2013-2-0211 "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Periodo 2011", indicándose como Observación Nº 1 "LOS INGRESOS CAPTADOS POR S/. 74,015.67 FUERON REGISTRADOS EN PERÍODO QUE NO CORRESPONDE A LA RECAUDACIÓN, DISTORSIONÁNDOSE LA INFORMACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011";

Que, la Comisión Auditora señala respecto a la Observación Nº 1 que efectuada la revisión a la documentación del caso, tales como recibos de ingresos de los recursos directamente recaudados, reportes de fases de determinado presupuestal y no presupuestal, estados de cuenta corrientes correspondientes a diciembre del 2011, se ha determinado que la recaudación de ingresos propios (Recursos Directamente Recaudados) en los días 29 y 30 de diciembre del 2011, fueron depositados en cuentas bancarias del Banco de la Nación y Scotiabank los días 02 y 05 de enero del 2012, y no al día siguiente o el primer día hábil de su recaudación, por lo que dicha situación ha ocasionado que en el Estado de Situación Financiera (Balance General) al 31 de diciembre del 2011 de la Universidad Nacional del Callao, no haya sido revelado en el rubro efectivo y equivalentes de efectivo el monto de S/. 74,015.67 sino en el rubro de cuentas por cobrar, no obstante que no tenía tal condición, habiéndose distorsionado por ese monto los saldos de las cuentas "Efectivo y equivalentes de efectivo" y "Cuentas por cobrar"; considerando que tales situaciones tuvieron lugar, debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional por parte de los Jefes de las Oficinas de Contabilidad y Presupuesto y de Tesorería, respectivamente, al no haber previsto las acciones preventivas conducentes a que las operaciones con incidencia contable se registren en el

módulo SIAF-SP, tan luego como ocurran los hechos y las recaudaciones de efectivo se depositen oportunamente en las cuentas bancarias;

Que, de acuerdo a lo manifestado por la Comisión Auditora, efectuada la comunicación por escrito a los ex funcionarios comprendidos para que efectúen sus comentarios y/o aclaraciones, éstos remitieron sus respuestas respectivas, las cuales fueron evaluadas, estableciéndose que los argumentos planteados no desvirtúan la observación formulada;

Que, asimismo, refiere que en la observación materia del informe, se ha identificado a determinados participes en los hechos, cuya actuación irregular no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República sino al de esta Casa Superior de Estudios, en virtud del Art. 11º del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, siendo estos, el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por el periodo del 10 de noviembre al 31 de diciembre del 2011, por no haber impartido instrucciones en forma documentada a todas las dependencias que realizan operaciones con incidencia contable, entre ellas, a la Oficina de Tesorería a fin de que las operaciones se registren en forma oportuna; es decir, tan pronto como ocurran los hechos, indicando que tal situación no está de acuerdo con las funciones específicas del cargo de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto previstas en los literales g) y h) del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R del 29 de diciembre del 1999, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público sobre las obligaciones de los servidores; asimismo, debe considerarse que los hechos materia de la observación, han ocasionado que el importe de S/. 74,015.67 recaudado los días 29 y 30 de diciembre del 2011, se haya considerado en los registros contables como "Cuentas por cobrar" cuando no tenían tal condición, por cuanto habían sido cobrados, hecho que se mantuvo en esa situación hasta marzo del 2013, fecha en la que según información proporcionada por la actual Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, fue ajustada contablemente;

Que, asimismo, la Comisión Auditora identifica responsabilidad en la CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, ex Jefa de la Oficina de Tesorería por el periodo del 10 de noviembre al 31 de diciembre del 2011, por no haber adoptado en el periodo de su gestión las acciones necesarias y eficaces conducentes al depósito oportuno de la recaudación de ingresos propios del 29 de diciembre del 2011, a más tardar al día siguiente (30 de diciembre del 2011); así como no haber registrado en el módulo del SIAF-SP la recaudación de los días 29 y 30 de diciembre del 2011, por la suma de S/. 74,015.67, omisión que dio lugar a que dicho monto en los estados financieros al 31 de diciembre del 2011 haya sido mostrado como "Cuentas por cobrar", no obstante que no tenía tal condición por haberse efectuado la cobranza antes del cierre de operaciones del 2011, habiéndose generado por consiguiente la distorsión de los rubros "Efectivo y equivalentes de efectivo" y en "Cuentas por cobrar" a esa fecha; tal situación no está de acuerdo con las funciones generales del Jefe de la Oficina de Tesorería previstas en el literal c) del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería aprobado por Resolución N° 293-04-R del 03 de febrero del 2004; además contraviene lo dispuesto en el literal a) del Art. 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así como lo previsto en el Art. 127º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que dicha omisión ha ocasionado que el importe total de S/. 74,015.67 recaudado los días 29 y 30 de diciembre del 2011, haya sido considerado en los registros contables como "Cuentas por cobrar" pese a que no tenía tal condición, hecho que se mantuvo en esa situación hasta marzo del 2013, fecha en la que según información proporcionada por la ex jefa de la Oficina de Tesorería y actual Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, fue ajustada contablemente;

Que, la Comisión Auditora concluye como primer punto que se ha determinado que la recaudación de ingresos propios (Recursos Directamente Recaudados) correspondientes a los días 29 y 30 de diciembre del 2011, por una cantidad de S/. 49,676.73 no fueron registrados contablemente en las fechas de su recaudación, tampoco fueron depositados al día siguiente o el primer día hábil de su captación, sino los días 02 y 05 de enero del 2012, consiguientemente,

en dichos montos al 31 de diciembre del 2011, aparecen en las notas "Cuentas por cobrar" del Estado de Situación Financiera (Balance General) a esa fecha, no obstante que no tenían a condición de cuentas por cobrar por haberse efectuado recaudaciones de dinero por efectivo; tal situación no estaría de acuerdo con el Art. 25º de la Ley Nº 26893, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, el Art. 2º de la Directiva de Tesorería Nº 001-2007/EF-75.15 y la Norma Internacional de Contabilidad, NIC-SP 01 "Presentación de Estados Financieros", lo cual ha ocasionado una distorsión en los saldos de las cuentas "Efectivo y Equivalentes de Efectivo" y "Cuentas por Cobrar" del Estado Situación Financiera al 31 de diciembre del 2011, por el monto de S/. 74,015.67; finalmente, recomienda en el primer punto al señor Rector, disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios comprendidos en la Observación Nº 1, teniendo en consideración que su inconducta funcional se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal Nº 365-2013-AL recibido el 29 de abril del 2013, opina que es procedente derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que de acuerdo a sus atribuciones meritúe si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO y CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio del visto remite el Informe Nº 017-2013-CEPAD/VRA del 21 de junio del 2013, señalando que por los hechos detallados hay indicios razonables de presuntas faltas administrativas disciplinarias de parte de los funcionarios administrativos CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y de la CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN en calidad de ex Jefa de la Oficina de Tesorería, por lo que recomiendan la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los mencionados funcionarios, al considerar que habrían contravenido lo previsto en el Art. 21º, Incs. a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Art. 127º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución Nº 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Nº 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 579-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 03 de julio del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los funcionarios, **CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y a la **CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN** en condición de ex Jefa de la Oficina de Tesorería, respecto a la Observación N° 1, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 001-2013-2-0211, "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Periodo 2011", de acuerdo a lo recomendado por el Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 017-2013-CEPAD/VRA del 21 de junio del 2013 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados ex funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.